

# This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's Online Library at

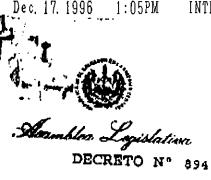
<u>http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php</u>
for further resources and research from countries all over the world.

#### **Disclaimers**

**Content.** The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

**Translations.** Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Art. 7 incisos primero y segundo de la Constitución de la República, es obligación del Estado garantizar a los habitantes de El Salvador el derecho de asociaciarse libremente;
- II.- Que en el país operan asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, cuyo esfuerzo y trabajo ha brindado resultados positivos en el mejoramiento de las condiciones de vida de muchas familias salvadoreñas y que además permite destacar la importancia social de estas personas jurídicas que realizan en el desarrollo económico y social del país;
- III. Que el Estado debe velar por la transparencia que en el manejo de sus fondos realicen estas entidades; ya que parte de ellos provienen del público, así como de sus donantes, evitándose de esta manera el cometimiento de infracciones a las leyes del país;
- IV.- Que así mismo el Estado debe fomentar la participación de la sociedad civil, dentro de sus programas de desarrollo social para lograr eficiencia, manteniendo bajo su tutela las funciones normativas, de supervisión y fiscalización;
- V.- Que es necesario la creación de un registro de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, a fin de contar con un instrumento de publicidad formal de su creación, organización y dirección, que brinde seguridad



jurídica a dichas personas, a sus miembros y a terceros que contraten con ellas;

VI.- Que en base a los Considerandos anteriores, es procedente dictar las disposiciones pertinentes que regulen la actividad y funciones de las Asociaciones y Fundaciones sin Pines de Lucro;

FOR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Interior,

DECRETA la siguiente:

LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

### CAPITULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

### Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial, que se aplicará a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

## Denominaciones de la ley

Art. 2. En el texto de la presente ley, las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, podrán ser denominadas como "asociaciones" y "fundaciones". El Registro de las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro como "el Registro".



#### Capacidad

Art. 3.- La capacidad de las asociaciones y fundaciones deberán acenerse a lo que disponga la presente lay y las normas específicas que rijan sus actuaciones.

Lo anterior se entiande sin perjuicio de la facultad que tienen para la realización de todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, establecidos en su norma interna, siempra que no contraríen el orden público, la moral, la ley y las buenas costumbres.

### Representación

Art. 4 - Las asociaciones y fundaciones serán representadas por las personas a quienes la ley o la norma interna confieran dicho carácter.

Los actos de sus representantes son válidos en cuanto no excedan de los límites de las atribuciones señaladas en la normativa obligan personalmente al representante.

### Responsabilidad

Art. 5.- Las asociaciones y fundaciones son civilmente responsables de las acciones realizadas a su nombre por sus administradores o miemoros, cuando éstos no excedieren las facultadas que les fueren confladas por la norma que las regula.

Las asociaciones y fundaciones no tendrán responsabilidad penal, pero serán civilmente responsables de los daños ocasionados por los delinos o faltas cometidos por sus administradores o miembros actuando a su nombre, en los términos señalados por la legislación penal.



## Responsabilidad tributaria

Art. 6.- Las asociaciones y fundaciones estarán sujetas a las mismas obligaciones tributarias que establecen las leyes para las personas naturales y jurídicas, en cuanto no estén expresamente excluidas por dichas leyes.

### Utilidad pública

Art. 7.- Las asociaciones y fundaciones podrán ser declaradas de utilidad pública, previa calificación de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

La declaración de utilidad pública podrá ser revocada en cualquier momento, si los motivos por los cuales fue concedida llegaren a desaparecer.

## Obligatoriedad de la norma interna

Art. 8.- La norma interna de las asociaciones y fundaciones tiene fuerza obligatoria sobre ellas y sus miembros están obligados a obedecerla bajo las sanciones que las mismas normas impongan.

Toda asociación y fundación tiene el derecho de establecer su régimen disciplinario interno y ejercerá éste, de conformidad a ley y a su norma interna.

### Fines no lucrativos

Art. 9.- Se entenderá que una asociación y fundación es sin fines de lucro, cuando no persiga el enriquecimiento directo de sus miembros, fundadores y administradores. En consecuencia, no podrán distribuir beneficios, remanentes o utilidades entre ellos, ni disponer la distribución del patrimonio de la entidad entre los mismos al ocurrir la disolución y liquidación de la entidad.



Las asociaciones y fundaciones, no podrán ser fiadoras, caucioneras o avalistas de obligaciones.

### Exclusiones

Art. 10.- Las personas jurídicas sin fines de lucro y de derecho público no contenidas en esta ley, se regirán por lo dispuesto en las leves especiales que regulan su creación y

Las Iglesias quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta ley.

### CAPITULO II

### asociaciones

#### Concepto

Art. II.- Son asociaciones todas las personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen por la agrupación de personas para desarrollar de mamera permanente cualquier actividad legal.

### Constitución

Art. 12.- Las asociaciones se constituirán por escritura pública en la cual los miembros fundadores establezcan la nueva entidad, aprueben el texto de sus estatutos y elijan los primeros administradores,

Podrán comparecer a la constitución de una asociación los extranjeros que acrediten su residencia en el país.



DECRETO No. 594,-

## Administración

Art. 13.- La administración de las asociaciones estará a cargo de las personas y organismos que sean establecidos en los estatutos.

La relación entre las asociaciones y sus administradores no será de carácter laboral, a menos que tal carácter sea estipulado en sus estatutos, que sus obligaciones consistan en la administración directa y contínua de los asuntos ordinarios de la entidad y que sus cargos sean ejercidos a tiempo completo.

# Derechos y obligaciones de los miembros

Art. 14.- Los estatutos de las asociaciones establecerán también los derechos y obligaciones de los miembros dentro de la entidad y las condiciones de afiliación de nuevos miembros y la pérdida de tal calidad.

La calidad de miembro no puede enajenarse, transferirse ni es hereditaria, ni podrá cederse a otro el ejercicio de los derechos

Los estatutos de la asociación serán obligatorios para los miembros que ingresen a la entidad con posterioridad a la aprobación de los mismos.

## Registro de miembros o afiliados

Art. 15.- Las asociaciones deberán llevar un Libro de Registro de sus Miembros o Afiliados, en el que se consignará la clase o categoría de miembros, nombre, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, fecha de ingreso y retiro de los mismos, el cual será autorizado por el Registro. Tales libros podrán ser consultados por cualquiera de sus miembros en todo momento. Fuera de este caso, solo estarán sujetos a las prácticas de diligencias ordenadas por



autoridad competents.

Los miembros de una asociación deberán ser incluidos en el Libro de Registro de Miembros o Afiliados, desde el momento de su ingreso a la entidad.

Los estatutos deberán contener disposiciones que hagan efectivas las normas contenidas en este artículo.

## Modificación de los estatutos

Art. 16.- Los estatutos de las asociaciones establecerán también al procedimiento de reforma de los mismos.

La reforma de los estatutos se hará constar en escritura pública.

## Federaciones y confederaciones

Art. 17.- Las faderaciones y confederaciones son asociaciones y serán los estatutos de éstas entidades los que determinarán la relación de unas con respecto a las otras.

### CAPITULO III

#### FUNDACIONES

#### Concepto

Art. 18.- Se entenderán por fundaciones, las entidades creadas por una o más personas para la administración de un patrimonio destinado a fines de utilidad pública, que los fundadores establezcan para la consecución de tales fines.



DECRETO NO. 694.4

### Constitución

Art. 19.- Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento en los que el fundador establezca la nueva entidad, señale sus fines, aporte su patrimonio y dicte los estatutos que la regirán.

### Dirección

Art 20 - Las fundaciones serán administradas por la persona o por el organismo colegiado que disponga el fundador.

Las fundaciones no podrán tener membresía ni obligar a sus integrantes el pago de cuotas para el incremento de su patrimonio.

## Normas relativas a los administradores

Art. 21. Los administradores de una fundación tienen la facultad de administrar y disponer del patrimonio de la misma en los términos que establezcan las leyes y los estatutos de la entidad.

El ejercicio del cargo de administrador requiere de la aceptación del mismo. Se considerará que el designado ha aceptado el cargo por el hecho de realizar las funciones que se le encomienden en los estatutos o participar en las deliberaciones y votaciones de los organismos de dirección.

Si los designados se negaren expresamente a ocupar el cargo, renunciaren o las personas naturales o jurídicas encargadas de nombrar a los administradores se negaren a hacerlo, el fundador podrá sustituirlos libremente o lo harán los demás administradores de conformidad a lo que dispongan los estatutos. En el caso de que hubiere taltecido el fundador y hayan sido disueltas las personas jurídicas que concurrieron a constituir la fundación, se procederá como lo estipulan los Arts. 24 y 25 de esta ley.



Se entenderá que las personas naturales o jurídicas encargadas de designar a los administradores se niegan a hacerlo, cuando dejaren transcurrir tres meses a partir de la fecha en que debieran hacer la nominación, sin realizar tal designación.

Cuando la administración se encomiende a un organismo colegiado, el número de los integrantes del mismo no podrá ser inferior o superior al establecido por el fundador en los estatutos, salvo que éstos dispusieren otra cosa. En el caso de que el fundador dispusiere el nombramiento de administradores por una persona jurídica y ésta fuere disuelta, el organismo de administración estará en la obligación de modificar los estatutos para sustituir a los faltantes, de conformidad al procedimiento señalado en los Arts.

## Aportaciones de bienes a la fundación

Art. 22.- La aportación de bienes a una fundación es indispensable para la constitución de la misma.

El fundador podrá aumentar el patrimonio fundacional cuando así lo deseare y las fundaciones podrán recibir donaciones de terceras personas para incrementar su patrimonio, siempre que no lo haya prohibido expresamente el fundador y tales donaciones sean destinadas al fin para el cual la entidad fue creada.

### Estatutos de las fundaciones

Art. 23.- Los estatutos dictados por el fundador constituyen la normativa que regirá a la fundación y deberán contener los requisitos señalados en el Art. 28 de esta ley.

Si la fundación fuere constituida por testamento, las disposiciones contenidas en los estatutos que el fundador fallecido hubiere dictado tendrán el valor de estipulaciones testamentarias.



Si la fundación fuere establecida por una o varias personas jurídicas, los estatutos se considerarán perpetuos a pesar de la disolución de alguna entidad fundadora.

## Modificación de los estatutos

Art. 24.- El fundador podrá modificar en todo momento los estatutos de la fundación. También podrá estipular en los estatutos la facultad del organismo directivo de hacer modificaciones, señalando los límites de éste.

La modificación de los estatutos deberá hacerse constar en escritura pública.

Si el fundador fuere una persona natural que hubiere fallecido o fueren personas jurídicas que hubieran sido disueltas y los estatutos no contemplaren la posibilidad de su modificación, los miembros del organismo directivo podrán reformar dichos estatutos, previa autorización judicial.

En tal caso, la modificación de los estatutos procederá únicamente por causa grave, que impida la realización de los fines de la entidad previstos por el fundador.

El Fiscal General de la República representará los intereses de los fundadores que hayan fallecido o de las entidades fundadores que hayan sido disueltas.

## Procedimiento para modificación de estatutos

Art. 25.- En el caso previsto en el artículo anterior, la decisión de modificar los estatutos será tomada por unanimidad de los miembros del organismo directivo, si los estatutos no previeren otra modalidad.



Los interesados en la modificación de los estatutos de una fundación acudirán al Juez competente en materia civil solicitando la autorización para hacer la modificación, exponiéndole las razones en que basan su solicitud y presentándole la constancia de la resolución del organismo directivo a que se refiere el inciso anterior. Recibida la misma, el Juez mandará ofr al Fiscal General de la República por el término de ocho días hábiles, para que se pronuncie sobre la procedencia de la reforma, y ordenara la publicación por una sola vez de un cartel en el Diario Oficial y por tres veces alternas en un periódico de circulación nacional, haciendo del conocimiento público las disposiciones estatutarias que se pretenden reformar, el proyecto de reformas y las razones que las

En el término de treinta días contados a partir de la última publicación, los descendientes o herederos de los fundadores. miembros de la persona jurídica extinguida o cualquier beneficiario de la fundación podrá oponerse a la modificación. También podrá oponerse a ella el Procurador General de la República.

Transcurrido el cérmino indicado, si no hubiere oposición, el Juez fallará accediendo o denegando lo solicitado, sin más trámite. Si el Fiscal General de la República o cualquiera de las personas indicadas en el inciso anterior se opusieren a la modificación de los estatutos, el Juez abrirá la causa a pruebas por el término de ocho días, en la que los diferentes interesados manifestarán las razones que fundamenten sus pretensiones y aportarán las pruebas que consideren pertinentes.

Transcurrido el término de pruebas, el Juez correrá traslado a los interesados en la modificación de los estatutos y a los opositores por el término de tres días hábiles a cada uno y pasados que fueren resolverá sobre la autorización de la modificación.

El Juez procurará que prevalezca la voluntad del fundador, en lo que sea posible.



Ejecutoriada que sea la sentência favorable a la modificación de los estatutos, los miembros del organismo directivo procederán al otorgamiento de la respectiva escritura pública.

#### CAPITULO IV

## REGIMEN JURIDICO INTERNO

## Personalidad jurídica

Art. 26.- Las asociaciones y fundaciones tienen derecho a solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica por cl Estado, a través del ministerio del Interior.

# Prueba de la existencia y representación legal

Art. 27.- La existencia de las asociaciones y fundaciones se comprobará con el testimonio de la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el Registro.

administradores y representantes legales de una asociación o fundación comprobarán su calidad con el testimonio de la escritura de constitución de la entidad y de modificación en su caso y con la certificación del punto de acta en que conste su nombramiento o elección, debidamente inscrito en el Registro.

#### Estatutos

Arr. 28.- Los estatutos de las asociaciones y fundaciones, constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades y serán de obligatorio cumplimiento para todos los administradores y miembros de las mismas, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la



DECRETO No. 094.

Los estatutos deberán incluirse en la escritura pública de constitución de la entidad correspondiente y contendrán al menos,

- 1.- Denominación, domicilio y plazo o declaración si éste fuere indeterminado;
- Naturaleza jurídica, según se trate de asociación o fundación sin fines de lucro y apolítica;
- Objeto olfinalidad.
- Patrimonio inicial en el caso de las fundaciones, con indicación precisa de la cuantía de dinero que se aporta o de los bienes muebles o inmuebles en su caso, que habrán de transferirse a la entidad, una vez reconocida su personalidad jurídica. Las asociaciones deberán determinar los bienes que conforman su patrimonio y podran incluir la obligación de las aportaciones de los
- Organos de administración de la entidad, funciones y atribuciones de los mismos y de quien asuma el cargo de administrador; forma o procedimiento de elección y duración en el ejercicio de sus funciones; régimen de responsabilidad y rendición de cuentas, con indicación de la persona que tendrá la representación legal de la
- 6. Modalidad de afiliación, clases o categorías, condiciones o requisitos de los afiliados, así como los deberes y derechos de los mismos,
- 7. Medidas disciplinarias, causales y procedimiento para su



- 8. Reglas subre disolución, liquidación y destino de los bienes, y
- 9. Requisitos y procedimientos para reformar los Estatutos.

Aquellos a quienes los Estatutos irrogaren perjuicios, podrán recurrir ante el Ministerio del Interior, para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan; y aún después de aprobados les quedará expedito las acciones judiciales correspondientes contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos Estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

### Denominación

Art. 29.- Las fundaciones iniciarán siempre su denominación con el término "fundación" y podrán incluir el nombre de personas naturales en la misma.

La denominación de las asociaciones será determinada libremente por los interesados, pero no podrán usar en todo o en parte el nombre de otra entidad debidamente inscrita en el registro correspondiente, ni otros que lleven a confusión sobre su nacuraleza o que las leyes especiales reserven a determinadas personas jurídicas.

La denominación de las asociaciones y fundaciones debera establecerse en idioma castellano, salvo aqueltas en las que se incluyan nombres de personas o constituyan capítulos o agencias de entidades extranjeras.

#### Domicilio

Art. 10. El domicilio de una asociación o fundación se fijará de acuerdo al municipio que señalen sus estatutos, sin perjuicio de desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional



## Limites a los administradores

Art. 31 - Los administradores de una asociación o fundación, no podrán disponer del patrimonio de la entidad para fines particulares ni podrán contratar con la misma, salvo en el caso de las asociaciones, cuando los estatutos dispongan que determinado contrato sea autorizado por una asamblea general.

Los administradores no podrán participar en las deliberaciones de asuntos que sean de interés personal o de sus socios comerciales o profesionales, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado del consanguinidad o segundo de afinidad, ni tomar parte en las votaciones sobre dichos asuntos.

# Decisiones de la administración y su prumba.

Art. 32.- Las decisiones de los organismos de administración deberán hacerse constar en actas asentadas en los libros autorizados por la Dirección General del Registro y se probarán con la certificación de los puntos de acta correspondientes, extendidos de la manera estipulada en los estatutos.

## Responsabilidad penal

Art. 33.- Los administradores, representantes y miembros de las asociaciones y fundaciones responderán personalmente por infracciones cometidas a los estatutos y a las leyes, actuando en nombre de las entidades que representen.

Cuando la infracción a la ley constituya delito o falta, se estará a lo dispuesto en la legislación penal.



### CAPITOLO V

### PATRIMONIO

## Normas generales spore el patrimonio

Art. 34.- El patrimonio de las asociaciones y fundaciones estará afecto exclusivamente a la consecución de sus fines.

El patrimonio de las asociaciones y fundaciones no pertenece ni en todo ni en parte a las personas naturales y jurídicas que las integran y recíprocamente, las deudas de las mismas, no generan a nadie derecho a reclamarlas en todo o en parte, a ninguno de sus integrantes, ni dan acción cobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la persona jurídica.

Sin embargo los miembros pueden obligarse si su normativa interna lo establece expresamente o estos se obligaren personalmente.

## Administración del patrimonio

Art. 35.- La administración del patrimonio de las asociaciones y fundaciones estará confiada a los organismos de dirección que establezcan sus estatutos, en los términos señalados en éstos y en la presente ley.

## Fondos obtenidos por llamamientos públicos

Art. 36.- Cuando las asociaciones o fundaciones, soliciten fondos de personas que no sean miembros de las mismas por medio de la mismas por medio de la mismas públicos para la realización de obras de beneficencia o utilidad general, deberán informar de ello a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda para efectos de control fiscal.



La Dirección General de Impuestos Internos establecerá los mecanismos necesarios para la comprobación de que tales fondos han sido donados efectivamente a la entidad y para fiscalizar su correcto

No podrá alegarse exención o deducción de impuestos a los ingresos de capital o de bienes hechas a asociaciones o fundaciones. si estas no han cumplido previamente con la obligación señalada en el inciso primero de este artículo. Los fondos percibidos por las entidades infractoras estarán sujetos al pago de los impuestos sobre ingresos que las leyes tributarias establecen.

## Norman sobre la adquisición de bienes

Art. 37.- Las asociaciones y fundaciones tienen facultades para adquirir a cualquier título y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, sin más limitaciones que las ostablecidas en el Art. 108 de la Constitución de la República y sus propios

Asimismo, podřán transferir libremente dichos bienes por codos los medios del derecho común. Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados a título oneroso, salvo que sean donados a entidades que tengan fines de utilidad pública o de beneficencia; tal finalidad será calificada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y en su resolución autorizará el otorgamiento de la donación.

## Limites a la adquisición de bienes inmuebles

Art. 38.- De conformidad a lo estipulado por el Art. 108 de la Constitución de la República, las asociaciones y fundaciones sólo podrán adquirir los bienes inmuebles que necesiten para destinarlos al cumplimiento inmediato y directo de sus fines.



No se entenderá que dichos bienes se destinan para fines distintos a los de la entidad, cuando sean explotados para la obtención de fondos que se reinviertan en los fines de la misma.

Si las asociaciones y fundaciones llegaren a adquirir bienes que no son indispensables para la realización de sus fines o los que tuvieren en su poder dejaren de tener tal finalidad, las entidades propietarias estarán obligadas a enajenarlas a título oneroso en los dos años siguientes a la fecha de su adquisición o de aquélla en que dejaren de prestar la utilidad mencionada.

## Venta forzosa de bienes inmuebles

Art. 39.- Cuando se hubiere vencido el término señalado en el inciso último del artículo anterior y la entidad no hubiere enajenado el inmueble que no es indispensable para la realización de sus fines, el Fiscal General de la República tendrá racultades para promover la venta forzosa ante el Juez competente en materia civil, al sólo tener conocimiento de ello por cualquier medio.

La venta forzosa se hará en subasta pública de conformidad al Capítulo IV Título III Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable.

# Obligación de llevar contabilidad formal

Art. 40. - Las asociaciones y fundaciones quedan obligadas a llevar contabilidad formal de su patrimonio, de acuerdo con algunos de los sistemas contables generalmente aceptadas y conforme a las normas tributarias, autorizada por la Dirección General del Registro.

Las asociaciones y fundaciones deberán llevar los registros contables exigidos por la técnica contable y necesidades propias de la entidad, siempre que llenen los requisitos establecidos por la



Las entidades cuyo activo en giro sea inferior a diez mil colones solamente están obligadas a llevar un libro encuadernado y y ventas. En dicho libro harán al final de cada año un balance general de todas las operaciones, con especificación de los valores que forman el activo y pasivo.

### Vigilancia

Art. 41.- Las asociaciones y fundaciones contarán con los organismos de vigilancia de la administración del patrimonio que señalen sus estatutos.

En todo caso, los miembros y fundadores tendrán siempre la facultad de exigir a los administradores de estas entidades informes de su actuación y situación patrimonial. Si tales informes rendidos en un plazo prudencial, los interesados podrán acudir a la judicial.

Los auditores de las entidades sujetas à esta ley, están obligados en caso de que notaren cualquier irregularidad en la administración del patrimonio de la entidad que auditen, a hacerla saber por escrito à sus miembros en Asamblea General, para que resuelvan sobre el caso y a la Corte de Cuentas de la República si manejaren fondos públicos.

## Piscalización del Estado

Art. 42 - Las asociaciones y fundaciones que manejen fondos provenientes del Estado, también estarán fiscalizadas por el ministerio de Racienda y la Corte de Cuentas de la República, según compotencia.



#### Competencia de la Fiscalia General de la República

Art. 43.- La Fiscalfa General de la República, a petición de parte o de oficio ordenará la investigación de alguna asociación o fundación, a efecto de defender los intereses del Estado y de la sociedad y promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, en los casos siguientes:

- a) Cuando exista una manifiesta y evidente incongruencia entre los objetivos y fines consignados en los estatutos y las actividades desarrolladas por las entidades;
- b) Cuando haya elementos de prueba suficientes sobre desvío de fondos de la entidad;
- c) Por servir la entidad como medio para eludir la ley o las obligaciones particulares de sus miembros o dirigentes;
  y
- d) En todos aquellos casos que sean constitutivos de delitos o faltas.

#### CAPITULO VI

#### PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS

#### Principio general |

Art. 44.- Las personas jurídicas de derecho privado no lucrativas constituidas de conformidad a la ley extranjera, tienen en El Salvador los mismos derechos que las personas jurídicas salvadoreñas.

Las asociaciones y fundaciones extranjeras que deseen realizar actos en El Salvador o quieran establecer agencias, filiales, sucursales u oficinas, deberán inscribirse en el Registro.



De igual manera, deberán inscribir los documentos de modificación de estatutos, los relativos a su situación financiera y la nómina de representantes legales.

#### Patrimonio

Art. 45.- La entidad extranjera deberá disponer en el país de un patrimonio suficiente para la actividad que desarrollará.

#### Domicilio

Art. 46.- Las asociaciones y fundaciones extranjeras que operen en el país, se considerarán domiciliadas en el lugar en que establezcan su oficina principal.

### Protesta Legal

Art. 47.- La entidad extranjera en su solicitud deberá protestar su sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República en relación con los actos y contratos que haya de celebrar en territorio salvadoreño o que debieren de surtir efectos en el mismo.

Las asociaciones y fundaciones extranjeras deberán abstenerse de participar en actividades políticas.

### Representación legal

Art. 48.- |Las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con un representante legal acreditado en el país, que designarán de conformidad a sus normas internas.



DECRETO No. 894 .-

### Solicitud de inscripción

Art. 49.- El representante legal deberá presentar solicitud de inscripción al Registro, acompañado de los documentos que señala el Art. 50.

#### Documentación

Art. 50.- La entidad extranjera solicitante deberá presentar la documentación autorizada para comprobar:

- a) Que la entidad está legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen;
- b) Que de acuerdo a la ley de dicho país y a los estatutos que rigen la entidad, puede acordar la creación de sucursales, filiales, agencias u oficinas en países extrajeros;
- c) Que la decisión de operar en El Salvador, haya sido adoptada válidamente;
- d) Que se compromete à mantener permanentemente en la República de Bl Salvador cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos que deban celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional;
- e) Que la entidad principal responda dentro y fuera del país por los actos y contratos que se suscriban en la República.
- f) Acreditar la nómina del personal extranjero que permanecerá en el país; y

The second of th

5032266925

12-10-96 17:53

P.07



DECRETO No. 894.-

g) Señalar la dirección de sus oficinas principales en el país y la dirección permanente en el extranjero.

Para comprobar que todos los fines de la entidad extranjera son lícitos conforme a la legislación salvadoreña y que no son contrarios a la ley, a la moral, al orden público y buenas costumbres, el solicitante deberá presentar las escrituras de constitución o modificación de la entidad o de los estatutos debidamente inscritos o copia auténtica de ellos, o en su defecto certificación literal de la inscripción de tales documentos en el correspondiente registro de su país de origen, debidamente autenticados de conformidad al Art. 261 del Código de Procedimientos Civiles.

Las entidades extranjeras, sus sucursales o agencias, que a la fecha de entrar en vigencia esta ley se encuentren operando en el país, dispondrán del plazo de tres meses para cumplir con las obligaciones que la misma les impone.

### Procedimiento de inscripción

Art. 51.- La asociación o fundación extranjera presentará la solicitud de autorización por escrito acompañada de la documentación a que se refiere al artículo anterior, ante la Dirección General del Registro, quien examinará la documentación y su contenido para establecer el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo hacer las observaciones pertinentes, dentro del plazo de quince días hábiles de recibida la solicitud, las cuales deberán ser subsanadas por el peticionario.

Transcurrido el plazo que se señala en el inciso anterior si no se advirtieren observaciones o si estas hubieren sido subsanadas, el Director General del Registro emitirá la resolución respectiva.

Si fuere favorable el Ministerio del Interior dentro del plazo de ocho días hábiles, emitirá el acuerdo correspondiente



DECRETO No. 894.-

indicando la autorización de funcionamiento legal y la actividad a que se dedicará la entidad extranjera en el país, así como la orden de inscripción en el Registro de Asociaciones y Fundaciones.

Si la resolución fuere negativa, el interesado podrá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, recurso de revisión para ante el Ministerio del Interior, el cual deberá resolverlo dentro del plazo de quince días hábiles. Dicha resolución no admitirá recurso.

### Presunción de Derecho y Suspensión de la Autorización

Art. 52.- Se presume de derecho que las asociaciones o fundaciones extranjeras realizan actividades en El Salvador, cuando tengan promotores o agentes dependientes en la República y por lo tanto, deberán cumplir los requisitos exigidos por esta ley.

Asimismo, el Ministerio del Interior podrá ordenar suspender la autorización para funcionar a las entidades extranjeras, cuando realicen actividades que infrinjan esta ley o cuando hubieren ocasionado graves perjuicios a terceros o al Estado, previa investigación y comprobación de la infracción.

El Ministerio del Interior iniciará expediente y mandará oir al representante legal o apoderado de la entidad, por el término de tres días hábiles a efecto justifique su actuación, transcurrido dicho plazo, con o sin contestación, abrirá el proceso a pruebas por el término de quince días contados a partir de la notificación respectiva.

Concluido el término anterior y no habiendo otras diligencias que practicar, se pronunciará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes.

5032266925

12-10-96 17:54

P. 09



DECRETO No. 894 .-

El interesado podrá interponer recurso de reconsideración para ante el Ministerio del Interior dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación y deberá resolverse dentro de los ocho días hábiles siguientes.

### Inscripción de poderes

Art. 53.- Los poderes de representación de la entidad extranjera, deberán inscribirse en el Registro. De igual manera deberá inscribirse la modificación o revocatoria de los mismos.

### Inscripción de Convenios de Cooperación Internacional

Art. 54.- Las entidades extranjeras que operen en el país en base a convenios de Cooperación Internacional debidamente ratificados se regirán de acuerdo a los términos del convenio, el cual se presentará al Registro únicamente para efectos de obtener la inscripción respectiva.

#### Cancelación de la inscripción

Art. 55.- Las asociaciones y fundaciones extranjeras que hayan sido disueltas o liquidadas de acuerdo a sus leyes de origen y que hubieren operado legalmente en nuestro país, su representante acreditado deberá comunicarlo por escrito al Registro para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente.

#### CAPITULO VII

### REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

### Creación del Registro de Asociaciones y Fundaciones

Art. 56.- Créase el Registro de Asociaciones y Pundaciones como una dependencia del Ministerio del Interior.



Dicho Registro estará formado por la colección de los documentos originales, testimonios de escrituras de constitución, de los estatutos, sus reformas, credenciales en que se haga constar la personería de los dirigentes o administradores de cada entidad, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios.

Estos sistemas podrán ser sustituidos por otros más eficientes, destinados a dar un mejor servicio y mayor seguridad a las inscripciones.

### Domicilio del Registro

Art. 57.- El Registro tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pero además, podrá establecer dependencias en cualquier lugar de la República.

### Materias del Registro

Art. 58.- En el Registro se inscribirán:

- Las asociaciones y fundaciones nacionales y extranjeras legalmente autorizadas para funcionar en el país;
- 2) Las credenciales o documentos en que conste el nombramiento de sus representantes, dirigentes, administradores y nómina de miembros de la entidad; y
- Todos los actos o documentos sujetos por la ley a dicha formalidad.

Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días ciguientes a su formalización.



### Publicidad del Registro

Art. 59.- El Registro será público y podrá ser consultado por cualquier persona.

### Director General

Art. 60.- R1 Registro estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministro del Interior. El Director General será responsable de la conducción de todos los aspectos administrativos y jurídicos del Registro.

## Requisitos para ser Director General

Art. 61.- Para ser Director General se requiere:

- 1. Ser mayor de treinta años de edad;
- 2.- Estar autorizado para el ejercicio de la Abogacía y el Notariado y contar por lo menos con tres años en el ejercicio de esta última función; y
- 3.- Ser de moralidad y competencia notorias.

### Prohibiciones al Director General

Art. 62.- El Director General no podrá ejercer la procuración ni autorizar instrumentos sujetos a inscripción en el Registro.

### Funciones del Director General

Art. 63.- Corresponden al Director General las funciones siguientes:

1.- La inscripción de las asociaciones y fundaciones, nacionales y extranjeras a que se refiere la presente



DEGRETO NO. 894.-

ley;

- 2. La inscripción de los estatutos, de credenciales en las que conste la personería de representantes, dirigentes, administradores y la nómina de miembros:
- 3.- la autorización de los libros correspondientes; y
- 4 Las demás que señale la lay.

# Reconocimiento y existencia de la personalidad jurídica

Art. 64.- La personalidad y existencia jurídica de las asociaciones y fundaciones constituidas de acuerdo a esta ley, se adquiere mediante la inscripción del instrumento constitutivo de la entidad en el Registro, previo Acuerdo Ejecutivo para el caso de las asociaciones y por Decreto Bjecutivo para las fundaciones.

### Tramite registral

Art. 65.- Para efectos de inscripción de la entidad en el Registro, la persona interesada que según los Estatutos estentará la representación legal de la misma, presentará solicitud escrita dirigida al Director General del Registro, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Dos Testimonios de la Escritura Matriz de Constitución de la asociación o fundación de que se trate, en que consten además la aprobación de los Estatutos, la elección de la primera Junta Directiva u organismo directivo de la misma, acompañada de tres copias:
- b) Tres copias de los Estatutos con separación de articulos;



- c) Constancia de la nómina de personas que integran la entidad, consignando su nacionalidad y el documento de identificación de cada uno;
- d) Certificación del Acta de elección de los miembros de la Junta Directiva o Consejo o Comité, en su caso; y
- e) Los libros en los cuales se asentarán las Actas de Asamblea General, de la Junta Directiva y el registro de sus miembros, y además también los libros del registro contable.

La Dirección Ceneral del Registro, examinará la documentación presentada para establecer el cumplimiento de los requisitos legales y podrá realizar consultas ilustrativas para mejor proveer. Si la encontrare defectuosa, omisa, con deficiencias formales o contravenciones a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, lo comunicará de una sola vez en un plazo no mayor de noventa días hábiles de recibida la documentación, señalando los errores o contravenciones al interesado, previniéndole, a fin de que procedan a subsanarlos.

Los interesados deberán enmendar las observaciones dentro de los cuarenta y Cinco días hábiles siguientes.

Si no se advirtieren observaciones o si estas hubieren sido subsanadas, el Organo Ejecutivo por medio del Ministerio del Interior otorgará el reconocimiento de la personalidad y existencia jurídica, aprobará los Estatutos y mandará a publicarlos en el Diario Oficial e inscribirá la entidad en el Registro en un plazo no mayor de sesenta días hábiles.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior y la autoridad correspondiente no emitiere resolución quedarán automáticamente aprobados sus estatutos. Y sin más trámite ni diligencia, se inscribirá la asociación o fundación de que se trate



y se mandará a publicar los referidos estatutos en el Diario Oficial.

Al pie de todo documento inscrito se pondrá una razón que exprese el Número de Acuerdo Ejecutivo o Decreto Ejecutivo, en su caso, número de registro y fecha en que fue asentada. La razón será autorizada por el Director General del Registro.

Igual procedimiento se aplicará, en lo pertinente para las reformas de los estatutos aprobados, salvo en el caso establecido por el Art. 24 de esta ley.

### Efectos del Registro

Art. 66.- La existencia de las personas jurídicas sujetas a esta ley se probará con el instrumento debidamente inscrito o con la certificación del mismo extendida por el Director General.

### Actos enteriores al Registro

Art. 67.- Todos los actos anteriores a la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica serán válidos y la responsabilidad será solidaria entre las personas que los acordaron y ejecutaron.

## Obligación de actualización de la información

Art. 68.- Es obligación de las asociaciones y fundaciones inscritas en el Registro actualizar la información registral.

### Arancel del Registro

Art. 69.- Por el registro de documentos y todos los servicios que preste el Registro, se cancelará la suma de trescientos colones, por cada inscripción que se hará por medio de mandamiento, dichos ingresos pasarán a formar parte del Fondo General de la Nación.



### Resolución de Conflictos

Art. 70.- Los documentos o solicitudes que planteen ante el Registro, de divergencias o controversias, serán devueltos a los interesados, haciendo constar dicha situación, para que éstos diriman sus divergencias o controversias ante el Juez competente en materia civil en juicio sumario.

Si transcurridos quince días hábiles después de la devolución a que se refiere el inciso anterior, los interesados en la oposición no comprobaren que han presentado la demanda correspondiente, se procederá a la inscripción según corresponda en derecho, a solicitud de los interesados.

### CAPITULO VIII

### DISOLUCION Y LIQUIDACION

## Causales de disolución de las asociaciones

Art. 71.- Las asociaciones se disolverán por las siguientes causas:

- a) Por la voluntad de sus miembros, manifestada dentro del máximo organismo de decisión, especialmente convocado al efecto, con el número de votos favorables exigido por sus estatutos. De no haberse contemplado un mínimo de votos en los estatutos, se tomará la decisión con el voto favorable de los dos tercios de los miembros legalmente inscritos en el Registro;
- b) Por haberse reducido el número de miembros por debajo del límite establecido en los estatutos o a una sola persona, de no haberse contemplado límite mínimo de miembros, si tal situación se prolonga por más de un año a partir del conocimiento del Director General del Registro;



- c) Por el vencimiento de su plazo; y
- d) Por el cumplimiento de sus fines o imposibilidad manifiesta de realizarlos.

## Causales de disolución de las fundaciones

Art. 72.- Las fundaciones se disolverán por las siguientes

- a) Por la voluntad de sus fundadores, adoptada de la manera prescrita en sus estatutos o por la decisión de dos terceras partes de los fundadores, en caso de no contemplarse en sus estatutos un número mínimo de votos para tal caso;
- b) Por al vencimiento de su plazo,
- c) Por el cumplimiento de sus fines o imposibilidad manifiesta de realizarlos; y
- d) Por la reducción o destrucción de su patrimonio destinado a su mantenimiento.

# Procedimiento de disclución voluntaria de las asociaciones y

Art. 73.- Una vez adoptado el acuerdo de disolución voluntaria de la entidad, se procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de disolución, la cual deberá ser inscrita en el Registro.

En la escritura pública de disolución deborá nombrarea liquidadores y señalarse sus facultades.



Asamblea Legislativa

DECRETO No. 894.-

### Disolución judicial

Art. 74.- Las asociaciones y fundaciones serán disueltas por resolución judicial cuando se compruebe que realizan actividades ilícitas, de lucro directo, contrarias a la moral, la seguridad y el orden público o mal manejo de los fondos y bienes de la entidad, con perjuicio grave e irreparable a terceros o al Estado.

## Procedimiento de disclución judicial

Art. 75.- Cuando existiere causal de disolución y la entidad no procediere de manera voluntaria, la acción de disolución podrá ser iniciada ante juez competente en materia civil a petición de cualquier interesado.

Asimismo, el Fiscal General de la República, de oficio o a petición de cualquier autoridad pública, al igual que el Ministerio del Interior, tendrán capacidad para promover la acción de disolución de una asociación o fundación, cuando ocurrieren cualquiera de las causales de disolución judicial de las mismas.

Esta acción se tramitará en juicio sumario.

El particular que demande la disolución de la entidad deberá comprobar su interés, como requisito de admisión de la demanda. En caso de no poder demostrar su calidad de interesado, se establecerá sumariamente en incidente previo.

La calidad de asociado o de fundador constituye legítimo

La certificación de la sentencia ejecutoriada que declare la disolución, deberá inscribirse en el Registro.

Dentro del plazo de treinta días después de ejecutoriada la sentencia, el Juez competente procederá de oficio a nombrar



liquidadores y a señalarles sus facultades. La certificación del nombramiento de los liquidadores deberá inscribirse en el Registro.

## Efectos de la disclución

Art. 76.- La entidad disuelta conservará su personalidad jurídica sólo para efectos de la liquidación. Durante este período, la asociación o fundación deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación".

### Plazo para la liquidación

Art. 77.- El nombramiento de los liquidadores deberá establecer un plazo máximo para proceder a la liquidación, el cual en ningún caso podrá exceder de dos años.

## Pacultades de los liquidadores

Art. 78.- A partir de la aceptación y juramentación del cargo, los liquidadores cendrán la representación legal y la administración de la entidad y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su cargo.

Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución;
- b) Efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la entidad debidamente comprobados;
- c) traspasar los bienes remanentes a quienes corresponda de conformidad a los estatutos;
- d) Elaborar y someter a la aprobación de los miembros o fundadores de la enridad el Balance Final e inscribirlo



en el Registro, y

e) Otorgar la escritura de liquidación e inscribirla en el Registro.

En caso de disolución judicial los liquidadores rendirán un informe al Juez competente, en el cual detallarán su gestión y someterán a su aprobación el Balance Final, a fin de que se aprueben y se ordene mediante resolución judicial la cancelación de la personalidad jurídica e inscripciones respectivas en el Registro.

Para el adecuado ejercicio de su función, los liquidadores tendrán acceso a todos los libros y documentos de la entidad.

## Procedimiento de liquidación

Art. 79.- La liquidación se realizará con arreglo a las normas establecidas en los estatutos y en su defecto, de conformidad con los acuerdos tomados legalmente para tal efecto.

En todo caso, los miembros de la asociación o los fundadores tendrán derecho a vigilar la correcta aplicación del procedimiento y de los actos de los liquidadores.

Concluida la liquidación, se otorgará la correspondiente escritura pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro, previo hara el caso de las asociaciones o Decreto Ejecutivo para el caso de las fundaciones, para la cancelación del asiento respectivo.

## Piniquito de la Corte de Cuentas de la República

Art. 80 - En caso de tratarse de la disolución y liquidación de entidades que hayan manejado fondos del Estado, será necesario contar con el finiquito de la Corte de Cuentas de la República para que se apruebe legalmente la liquidación y el otorgamiento de la



DECRETO No. 894. -

Escritura Pública de Liquidación.

## Destino de los bienes

Art. 81.- Al ser liquidada una asociación o fundación, el remanente de los bienes se transferirá a las personas o instituciones que señalen los estatutos. Para tales efectos, deberá consignarse claramente en los mismos las personas o instituciones a quienes se destinarán los bienes remanentes o definir el mecanismo por el cual deberá hacerse la designación.

Los bienes remanentes de una asociación no podrán ser distribuidos de manera tal que representen un beneficio económico directo o indirecto a sus miembros. En caso de fundaciones, el fundador o los fundadores pueden decidir el destino de tales bienes, para actividades análogas a las de la fundación en liquidación.

Si no se hubiere previsto este caso o no fuere pocible realizarlo, dichos bienes pasarán a ser propiedad del Estado y corresponderá al Organo Ejecutivo asignarlos al Ministario o Unidad Primaria de Organización correspondiente para asegurar la utilización de los bienes dentro de los fines análogos que la entidad debía perseguir.

#### Nulidad

Art. 82. Será nula cualquier disposición o resolución que establezca que el patrimonio de las asociaciones y fundaciones se distribuirá entre sus administradores o miembros en caso de disolución.



DECRETO No. 894.-

#### CAPITULO IX

# INFRACCIONES, SANCIONES, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

#### Infracciones

Art. 83.- Las infracciones cometidas por las asociaciones y fundaciones, sus dirigentes o administradores, para los efectos de esta ley, son las siguientes:

- a) No llevar contabilidad formar en los casos establecidos por la Ley y no aplicar las normas de contabilidad establecida;
- b) No presentar al Registro los Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias debidamente dictaminados por Auditor;
- c) No presentar la nómina de los representantes y administradores, incluidos los gerentes o empleados con facultades de representación, dentro del plazo legal o no informar sobre sus remociones;
- d) Alterar maliciosamente los valores y contenido de los estados financieros e inventarios:
- e) Suministrar datos falsos al Registro;
- t) No comparecer, sin causa justificada, a las ciraciones que les hiciere el Director General del Registro;
- g) No enviar o presentar los datos que les sean solicitados por la Dirección General del Registro;



DECRETO No. 894.

- h) No efectuar las inscripciones en el Registro cuando la ley lo establezca; y
- i) No cumplir con las demás obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos relativas a sus actividades.

#### Sanciones

Art, 84.- La Dirección General del Registro sancionará las infracciones a que se refiere el artículo anterior, con multa que oscilará entre la cantidad de quintentos hasta diez mil colones.

El pago de la multa no exime al responsable del cumplimiento de sus obligaciones;

La imposición de las sanciones se establecerá en el Reglamento respectivo.

## Pago de las multas

Art. 85.- El pago de las multas deberá hacerse efectivo dentro de los treinta días contados a partir de su notificación, en la Colecturía correspondiente, previa extensión del mandamiento de ingreso por la Dirección General del Registro.

## Cobro de la multa por la via judicial

Art. 86.- Si el infractor no realizare el pago de la multa dentro del plazo señalado, el Director General del Registro Certificará el adeudo y lo remitirá a la Fiscalía General de la República, para que proceda inmediatamente a efectuar el cobro por la vía judicial.



DECRETO No. 894,-

#### Recurso de Revocatoria

Art. 87. Si el infractor no estuviere de acuerdo con la resolución que imponga la sanción, podrá pedir, dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, que se revoque la resolución pronunciada.

La Dirección General del Registro resolverá dentro del término de los tres días hábiles siguientes de haberse solicitado la revocatoria.

### Recurso de Apalación

Art. 88.- Sin perjuicio de la revocatoria a que se refiere el artículo que antecede, el infractor podrá interponer recurso de apelación, para ante el Ministro del Interior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que declare sin lugar la revocatoria a que se refiere el artículo anterior.

El recurso deberá presentarse ante la Dirección del Registro y admitido, remitirá las diligencias al Ministro del Interior, previa notificación de las partes.

Recibidas las diligencias por el Ministro del Interior, concederá audiencia por tres días hábiles al recurrente y evacuada o no, podrá abrirse a pruebas por el término de ocho días hábiles.

En todo caso el Ministro del Interior, dentro de los quince días hábiles siguientes, pronunciará la resolución que a derecho corresponda y devolverá el expediente a la Dirección General del Registro con certificación de la resolución dictada.



Asambles Legislativa

DECRETO No. 894 .-

certificación de esta resolución tendrá fuerza ejecutiva.

#### Recurso de Hecho

Art. 89.- Negada la apelación, debiendo haberse admitido, podrá el apelante presentarse ante el Ministro del Interior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, pidiendo que se le admita el recurso de hecho.

El Ministro del Interior mandará librar, dentro del tercer día, provisión a la Dirección General del Registro para que remita las diligencias, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.

Si la negativa de la apelación hubiere sido cierta la Dirección General del Registro remitirá las diligencias dentro del tercer día, y si fuere falsa la negativa, bastará con que lo informe asi.

Introducidos los autos, el Ministro del Interior resolverá, dentro de los tres días siguientes, que siendo ilegal la alzada, se devuelvan las diligencias a la Dirección General del Registro, para que lleve adelante sus providencias y si juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación dará trámite al recurso conforme al Art. 83 de esta ley.

#### CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, Y VIGENCIA

# Procedimientos en segunda instancia

Art. 90.- Los procedimientos en segunda instancia y en los



DECRETO No. 874.-

recursos extraordinários, serán los mismos que se han establecido en el Libro III del Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación en su caso:

#### Obligación notarial

Art. 91.- Todo notario ante quien se otorque una escritura sujeta à inscripción de conformidad a esta ley, deberá advertir a los otorgantes la obligación en que están de registrarla, los efectos del registro y las sanciones impuestas por la falta del mismo.

#### Derechos adquiridos de las personas jurídicas existentes

Art. 92.- Las disposiciones de esta ley se entienden, sin perjuicio de los derechos adquiridos por las personas jurídicas existentes antes de la vigencia de la misma.

## Entidades aprobadas como corporaciones y fundaciones de utilidad pública

Art. 93.- Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que antes de la vigencia de esta ley fueron aprobadas, con carácter de corporación de utilidad pública y las asociaciones de membresía que antes de dicha vigencia fueron aprobadas con el carácter de fundaciones de utilidad pública, quedarán sujetas al régimen de las asociaciones.

#### Personalidad jurídica para las Iglesias

Art. 94.- No obstante lo dispuesto en esta ley, las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, se continuarán aplicando única y exclusivamente para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias.



DECRETO No. 894.-

Bienes raíces propiedad del Estado situado en territorio extranjero

Art. 95 - En lo que respecta a enajenación de bienes raíces, propiedad del Estado situado en territorio extranjero se procederá a lo dispuesto en la adición al Art. 552 del Código Civil, según Decreto Legislativo No. 208 de fecha 21 de junio de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 132, Tomo 264 de fecha 17 de julio del mismo año.

#### Aplicación preferente

Art. 96.- La presente ley por su carácter especial prevalecerá sobre las demás que la contraríen.

#### Plazo para reformar estatutos

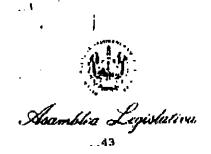
Art. 97.- Las asociaciones y fundaciones constituidas antes de la vigencia de la presente ley, dispondrán de un período de hasta seis meses contados a partir de esa vigencia para reformar y armonizar sus Estatutos de acuerdo al contenido de la misma.

#### Reglamento

Art. 98.- El Presidente de la República, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la vigencia de esta ley, deberá decretar el Reglamento respectivo.

#### Vigencia

Art. 99.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diarro Oficial.



DECRETO No. 894.-

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

#### MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS PRESIDENTA

ANA GUADALUFE MARTINEZ MENENDEZ ALFONGO ARISTIDES ALVARENGA VICEPRESIDENTA

VICEPRESIDENTE

JOSE RAPAEL MACHUCA ZELAYA VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO SECRETARIO -

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA SECRETARIO

JOEA/mfg.

# COMENTARIOS A LA LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. (Decreto No.894, de fecha 21 de noviembre de 1996.)

1. La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, aprobada por la Asamblea Legislativa, para entrar en vigencia plenamente requiere de la sanción (aprobación) del Presidente de la República, y posteriormente de la publicación en el Diario Oficial. 8 días después de dicha publicación entrará en vigencia legalmente.

La revisión por el Presidente de la República puede dar lugar: a) a que vete (no apruebe) dicha ley; b) a que le haga observaciones y recomiende a la Asamblea hacer algunos cambios; y c) a que la sancione, ordenando en este caso su publicación inmediata en el Diario Oficial.

En los casos de veto u observación a la ley, se desarrolla un procedimiento que lleva varios días o semanas para su solución.

Previsiblemente, la fey podría entrar en vigencia a partir del 1 de enero de 1997, tomando en cuenta la revisión presidencial y su publicación, y partiendo del hecho de que el Presidente no le hará observación alguna a la ley.

- 2. La ley aprobada en términos generales es satisfactoria. Contiene disposiciones nuevas que fueron incorporadas en el proceso de preparación y consulta de la ley, y que inicialmente no habían sido consideradas. Dichas disposiciones -de forma y de fondo- aseguran mayores niveles de seguridad jurídica para las ONGs extranjeras, y fueron prácticamente incorporadas mediante el trabajo realizado por las ONGs nacionales y extranjeras en distintas instancias y niveles. Lo anterior refleja que la posición inicial del Ministorio del Interior, centrada especialmente en las facultades de control, supervisión y fiscalización de las actividades de las asociaciones, quedó limitado considerablemente en diversas partes de la citada ley que hacen referencia a los procedimientos de legalización y de deducción de responsabiliades de las asociaciones.
- 3. No obstante las valoraciones anteriores, la ley aprobada contiene, además, otras disposiciones lesivas de los intereses y derechos de las asociaciones nacionales y extranjeras, las cuales no pudieron ser excluidas del proyecto aprobado definitivamente. Dichas disposiciones, entre otras, dejan latente el poder discrecional del Ministerio del Interior para tomar decisiones fundamentales que hacen referencia especialmente a la estabilidad y funcionamiento de las asociaciones en el pals.
- 4. La ley contiene un capítulo de 12 artículos específico para las personas jurídicas extranjeras (Capítulo VI). Pero también te son aplicables a dichas asociaciones otras disposiciones de la ley, las cuales son comunes para todo tipo de asociaciones, independientemente de su nacionalidad. Entre dichas disposiciones pueden citarse los siguientes artículos:

a) art. 1.9 y 11 (Objeto de la fey. Establecer el (églmen jurídico aplicable a las asociaciones y fundaciones nacionales y extranjeras sin fines de luero. Prohibiciones para disponer de los fondos en beneficio de sus miembros);

b) arts. 3, 8, 13, 14, 28 juciso primero (primaeía de los estatutos de la asociación para su administración, régimen interno y disciplinario. Las disposiciones son una garantía para las asociaciones frente a las medidas discrecionales del Ministerio del Interior, ya que la ley le otorga primacía a los estatutos en relación con la misma ley);

c) arts. 4. 5. 33. (primacía de los estatutos, representación legal de la asociación y responsabilidad legal del representante y de la asociación. Los actos del representante que excedan los estatutos so amente lo obligan a él y no a la asociación. Sometimiento a las leves penales del país.):

d) art. 6 (responsabilidad tributaria conforme a las leyes especiales sobre la materia; intervención del Ministerio de Hacienda. Las asociaciones nacionales y extranjeras están sometidas a los controles fiscales del Estado al igual que lo están las personas naturales y demás personas jurídicas conforme a las leyes existentes. No se establecen nuevos controles);

e) arts. 10 y 94 (exclusión de las iglesias del régimen jurídico establecido en la ley. Estas quedarán sometidas a procedimientos establecidos en las leyes civiles, aplicables hasta antes de la ley a todo tipo de asociaciones);

f) art. 12 (posibilidad de que los extranjeros residentes integren asociaciones nacionales); e) arts. 34, 35, 37, 38 (administración del patrimonio por los órganos internos de la asociación conforme lo estipulan los estatutos. Pacultades para contratar y adquirir bienes de toda índole siempre que éstos estén destinados a la consecusión de los fines de la asociación. Los bienes pueden ser vendidos o donados. En caso de donación se exige que se haga a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, calificación previa que depende del Ministerio de Hacienda. Las asociaciones también podrán comprar y administrar bienes que le generen utilidades para los mismos fines a perseguir según los estatutos):

h) art. 40 (obligación de llevar contabilidad formal según los sistemas contables generalmente aceptados en el país, pero siempre que se lleven conforme a las leyes tributarias del país, autorizada por la Dirección General del Registro de Asociaciones. Esta obligación solamente es aplicable a las asociaciones que tengan un activo superior a los 10,000 colones. Las que manejen menos de dicha cantidad solamente deberán flevar un libro de contabilidad legalizado. La ley no es ampha ni detallada en materia de contablidad. No se específica claramente qué tipo de información contable deberá flevar la asociación extranjera en el país. No se aclara si se refiere a la contabilidad de la asociación o a la que se fleva en el país. Habrá que esperar qué dispone el reglamento y cuáles van a ser los critérios que en la práctica implementará el Ministerio del Interior); D art. 41 (vigilancia interna de su funcionamiento conforme a los estatutos. Las actividades de las asociaciones quedan sujetan al control de los órganos internos de la asociación. En este sentido hubo un retroceso del Ministerio, pero la ley dispone la sintervención de la Fiscalía General de la República para investigar y verificar si las actividades se apegan a los estatutos y la ley, y si éstas constituyen delitos o infracciones. También el Ministerio del Interior podrá investigar si las actividades de las asociaciones quedan sujetas a la apliación de la ley por la comisión de infracciones que ameriten multas o la medida de suspensión de funcionamiento en el país respecto de las

asociaciones extranjeras);

j) art. 42 (tiscalización del Estado: Ministerio de Hacienda y Corte de Cuentas, cuando manejen fondos del Estado);

k) art. 43 (facultades paga la Fiscalta General de la República para intervenir investigando irregularidades de las asociaciones, delitos, faltas, desvío de fondos, incumplimiento de la ley, etc. Estas pribuciones en la práctica podrían exceder las facultades constitucionales de la Fiscalta al permitirse que ésta intervenga en coestiones internas de las asociaciones que competen exclusivamente a los órganos internos de la asociación);

I) arts, 56, 57, 58, 59, 63, 68 (Registro de Asociaciones, Documentos inscribibles, El registro es público. Facultades del Director de Registro. Obligación de actualizar la información en e registro);

- m) arts, 83, 84, 85, 80 (intracciones y sanciones económicas. Multas que oscilan entre tos 500 a 10,000 colones. El reglamento regulara el procedimiento de la imposición de multas. Este apartado pode la presentar un problema de interpretación y aplicación designal de la ley respecto de las asociaciones nacionales y extranjetas. El capítulo de las asociaciones extranjeras dispone de la medida de la suspensión por violación a la ley; mientras que el apartado general sobre las infracciones dispone de multas por violaciones a la ley, no obstante que la misma ley reconoce la igualdad de derechos entre ambas entidades );
- n) arts. 87, 88, 89 (Recursos por las sanciones económicas y las multas);
- o) art. 92 (conservación de los derechos adquiridos por las asociaciones ya legalizadas a la fecha de vigencia dela ley);
- p) art. 98 (plazo de 90 días de la vigencia de la ley para la aprobación del reglamento por el Presidente de la República).

#### 5. Capítulo VI. (Personas jurídiças extranjeras).

La redacción definitiva del capítulo VI fue mejorada respecto de las versiones originales del **proyecto**. Dicho capítulo contiene disposiciones más claras y precisas, pero en algunos aspectos deja latente el poder discrecional del Ministerio del Interior. Los aspectos más relevantes de comentar son los signientes:

- 5.1 Las asociaciones extranjeras se constituyen jurídicamente de acuerdo a la legislación extranjera.
- 5.2 Se reafirma la igualdad de derechos con las asociaciones nacionales. Este derecho de igualdad no se observa respecto de la suspensión de funcionamiento en el país ordenada por el Ministerio del Interior.
- 5.3 Es obligación de toda asociación extranjera inscribirse en el Registro de asociaciones del Ministerio del Interior.
- 5.4 Los documentos que deberán ser presentados al momento de solicitar la inscripción en el Registro de Asociaciones son los siguientes:
  - a) Solicitud escrita del representante legal en el pars o de su apoderado legal, de la inscripción de la asociación. En ella deberá manifestatse expresamente que la asociación se somete al cumplimiento de las leyes salvadorenas y a respetar a los

tribunales y autoridades del país, en relación con los actos y contratos que haya de celebrar en el país. Debe manifestar, además, que la asociación dispone de recursos suficientes para operar en el país.

- b) Documento escrito que demuestre que la asociación ha sido conformada o constituida legalmente en el país de origen. (Documento ante Notario o ante la oficina respectiva del Estado, o otro documento similar que tenga validez legal en el país de origen).
- c) Los estatutos de la asociación o las normas equivalentes que rijan el funcionamiento interno de la asociación. En dicho documento debe constar expresamente que la asociación puede acordar la creación de agencias u oficinas en el extranjero; y en su defecto, que el representante legal o los órganos de dirección pueden tomar este tipo de decisiones.
- d) Documento firmado por el representante legal u organo de dirección de la asociación, donde conste que la asociación se compromete a mangener por lo menos en El Salvador un delegado representante de la asociación, con "faculades amplias y suficientes para realizar todos los actos que deban celebrarse y surtir efectos en el territorio de El Salvador"; y donde conste, además, que la asociación se "compromete a responder dentro y fuera de país por los actos y contentos que se suscriban en el país."
- e) La nómina o lista del personal extranjero acreditado por la asociación para permanecer en el país.
- La dirección de la asociación tanto del extranjero (sede central), como en El Salvador.
- 5.5 También deberán presentarse oportunamente para su inscripción en el Registro los siguientes documentos:
  - a) Los documentos por medio de los cuales se confiere la representación a una persona para actuar en El Salvador en nombre y representación de la asociación (poderes de representación de la asociación en favor del representante en el país)
  - h) Los documentos que compruehen la modificación de los estatutos de la asociación, especialmente cuando dicha modificción tenga relación con las actividades en El Salvador.
  - c) Los documentos relativos a la situación financiera de la asociación. (En este aspecto la ley no ha especificado qué tipo de documentos debe inscribirse. No se sabe si se refiere a los balances, estados financieros, etc.) Se supone que sejá el reglamento el que desarrolle este aspecto. Podría entenderse mientras tanto, que se refiere a los documentos que demuestren la disponibilidad de fondos para las actividades en El Salvador.
  - d) La nómina de los que son representantes legales de la asociación, seguin sus estatutos.

Estos documentos no necesariamente deben ser presentados al momento de solicitar la inscripción.

12-13-96

Las asociaciones extranjeras que funcionen en el país con base en conventos especiales firmados con el Gobiero de El Salvador, o por autorización expresa de la Asamblea Legislativa salvadoreña, no deberán presentar los documentos anteriores, pero deberán solicitar la inscripción en el registro de dicho convento especial.

#### 6. Trámite de inscripción

- a) El representante legal de la asociación en El Salvador deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro y agregar la documentación detallada anteriormente.
- b) El representante en el país deberá seguir los trámites posteriores hasta lograr la inscripción definitiva. El deberá también tramitar los recursos administrativos a que hubiere lugar, y lo relativo a las sanciones.
- c) Una vez presentada la solicitud y los documentos anexos, se revisarán por el Director General de Registros y se podrá hacer observaciones dentro de 15 días de recibida dicha solicitud. No se señala plazo para subsanar las observaciones, pero se entiende que debe ser dentro del plazo señalado por la ley para legalizar la inscripción (3 meses a partir de la vigencia de la ley).
- d) Después de subsanadas las observaciones o si éstas no fueron señaladas por el Ministerio, se emitirá una "primera resolución" por el Director de registros. (No se señala plazo para emitir dicha resolución).
- e) Si la resolución es favorable, dentro de los 8 días siguientes el Ministerio emitirá el "acuerdo" de inscripción. (No se señala quién deberá emitirlo)
- f) De ser negativa la resolución de inscripción, procederá el recurso de revisión ante el mismo Ministerio (no se señala ante quién), dentro de los plazos fijados por la ley. Posteriormente no habrá lugar a otros recursos, salvo los recursos judiciales ante la Corte Suprema de Justicia si fuere procedente por violación de derechos constitucionales.
- 7. Suspensión de la autorización para funcionar en el país. Según la ley el Ministerio del Interior podrá autorizar dicha suspensión en los siguientes casos:
  - a) cuando la asociación realice actividades que infrinjan la tey de asociaciones; y
  - b) cuando ocasionaren graves perjuicios a terceros o al Estudo.

No se señala si la suspensión es de carácter definitivo o temporal, ni se identifica al funcionario autorizado para ello, pero se menciona expresamente que tal suspensión se ordenará previa investigación y comprobación de los hechos.

La versión aprobada de la ley dejó fuera como causal de suspensión las violaciones al reglamento de la ley, lo cual constituye un avance importante en materia de seguridad jurídica de las asociaciones.

En los casos de suspensión se dispone de un procedimiento con plazos definidos, posibilidad de aportar pruebas y recursos administrativos (revisión del fallo).

12-13-96

Este procedimiento y especialmente su resultado -la suspensión-, difiere del establecido en otro apartado de la ley (art.83) para sancionar las infracciones cometidas por las asociaciones, entre las cuales dispone de multas y no de suspensiones, y se menciona como una de las causales la las cuales dispone de multas y no de suspensiones, y se menciona como una de las causales la violación de la ley. Ello plantea una contradicción en muteria de igualdad de tratamiento, no obstante que la misma ley establece como principio la igualdad de derechos de las asociaciones nacionales y las extranjeras.

#### 10. Conclusiones.

- b) No obstante lo anterior, la ley contiene todavía ambiguedades y contradicciones, algunas de las cuales, incluso, podrían ser inconstitucionales y susceptibles, por lo tanto, de ser anuladas mediante en recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. Pero las facultades discrecionales que aún quedan latentes en la ley en manos del Ministerio (le) Interior son dificilmente superables mediante esa u otra vía. (por ejemplo los criterios a emplear para considerar si los documentos presentados son los que realmente se señalau en la ley; o los criterios para valurar si una violadión a la ley amerita realmente una suspensión, y si ésta debe ser definitiva o temporal, entre otros ejemplos).
- c) Las asociaciones no pueden hacer cambiar la ley, salvo si se comprobara que adolece de aspectos inconstitucionales, en cuyo caso podría intentarse el recurso respectivo. Por lo tanto, no queda más que conocer los alcançes de la tey y prepararse cuanto antes para su complimiento, previendo la posibilidad de incidir en la preparación del reglamento que deberá ser aprobado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. lo cual coincide con el país.
- d) En consecuencia, las asociaciones deben preparar cuanto antes la documentación respectiva para su presentación inmediata. Dicha documentación debe estar debidamente legalizada por via consular y traducida preferentemente al español.

F. Meléndez 10 de diciembre/96

COMUNICADO DE PRENSÁ DE LA ONGS EN TORNO A LA LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES APROBADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PASADO 21 DE NOVIEMBRE.

Nosotros las organizaciones no gubernamentales aqui representadas queremos expresar nuestras observaciones y demandas con respecto la la ley aprobada el 21 de noviembre por la Asamblea Legislativa.

Consideramos que viola el derecho fundamental de Asociación por:

- 1- La ley mantiene un carácter concesivo y no registral, cuando establece (artículo 65 inciso e), que las asociaciones y fundaciones obtengan como condición provia a su registro; el otorgamiento y reconocímiento de la personalidad y existencia jurídica por el organo ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Considerando nosotros que este paso politiza un acto de carácter administrativo.
- 2- El Ministerio del Interior no es una instancia idónea para procedimientos administrativos tan propensos a manipulación política, consideramos válida nuestra propuesta de ubicar la oficina de registro bajo la competencia del ministerio de justicia, lo cual acompaña la tendencia moderna de concentrar la actividad registral en el Centro Nacional de Registros, ente técnico descentralizado del Ministerio de Justicia.
- 3- Con respecto a los plazos para el trámite de reconocimiento de la personalidad juridica y la inscripción al registro consideramos que la redacción del articulo es sumamente confuso y puede prestarse a interpretaciones arbitraria por parte de los funcionarios ante los que las organizaciones sigan los procedimientos previstos.
- 4- Nos se contemplan en la ley recursos administrativos ante la denegatoria de la solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica y de la inscripción al registro de asociaciones y fundaciones.
- 5- En relación a las agencias internacionales de cooperación, Creomos que en efecto deben ser registradas, pero hemos insistido que la instancia idênca les el Ministerio de Relaciones Exteriores, dado su naturaleza y relación con la cooperación externa ya sea esta de carácter técnico o financiero. La ley aprobada establece que deberán inscribirse de igual manera que las ongs nacionales bajo la dependencia del Ministerio del Interior y para ello deberán presentar una larga lista de documentos debidamente autenticados conforme a las reglas establecidas el el código de procedimientos civiles.

En el articulo 52 se establece que se les podrá suspender la autorización para funcionar en el país, a través de un procedimiento administrativo ante el Ministerio del Interior que puede ser promovido por el mismo Ministerio del Interior Desouros creemos que lo correcto serja que si por razones establecidas legalmente debe procederse a dicha suspensión, ésta debe ser tramitada y decidida judicialmente.

6- Creemos que el carácter de la ley debe ser esencialmente registral y para ello deben suprimirse todos aquellos aspectos que por su redacción o su contenido se presten a interpretaciones maliciosas de funcionarios encargados de administrar su funcionamiento y ademas que evite que por la vía reglamentaria se le otorgen tacultades excesivas de contraloría al Ministerio del Interior.

Finalmente queremos dejar constancia que hemos querido establecer la adecuada coordinación que permita construir una ley acorde al proceso de democratización que vive nuestro país y hemos estado constantemente dando aportes a las diferentes propuestas que ha elaborado el Ministerio. Hemos expresado en varias ocasiones nuestra posición de que consideramos importante el establecimiento de regulaciones por parte del Estado, siempre y cuando estas no esten basados en una excesiva carga de atribuciones que entorpezcan el funcionamiento y organización de las distintas expresiones de la sociedad civil y no contribuyan a una convivencia armónica entre la sociedad civil y el estado salvadoreño.

#### En este sentido solicitamos:

等於 精明的人 法教育人员 的复数形式

- 1-Al Sr. Presidente de la República Armando Calderón Sol, una lectura exhaustiva y observaciones al documento aprobado, tomando en cuenta nuestra propuesta de ley presentada a la asamblea legislativa y nuestras observaciones a la ley aprobada.
- 2-A las distintas asociaciones no lucrativas de la sociedad civil que se manificaten en torno a la ley recien aprobada, por consideraria violatoria del principio constitucional de la Libertad de Asociación.

17:49

P.01

SHARE

5032266925

Fax Memo

From the SHARE
Il pages Foundation

From: Teri Jean Date: 10 de diciembré, 1996

Enclosed is a copy of the excerpt from the new NGO law specifically related to international agencies as well as a copy of the press release prepared by CIPHES and company. If you are able, please pass on a copy to Cheryl and Carmen.

The law was actually passed on November 21. To date, the legislation has not yet been signed by Calderon Sol nor published in the "diario official", placing the law in force. Our prediction is that this will happen at the earliest next week and at the latest sometime in January.

While it's important to acknowledge that the final version of the law represents considerable changes from the original version presented by the Ministry of Interior over a year ago, some of the major concerns which remain with regards to the law are:

The law continues to politicize the act of gaining legal status (personería jurídica) in El Salvador. While such a decision should be in the hands of the Registrar's Office or functionaries of such an office based on the presentation of complete documentation, the law approved on November 21 places the decision in the hands of the executive branch of the Interior Ministry,

This is particularly significant for Salvadoran NGOs who have already had difficulties in achieving their legal status because of an already politicized process (ie CRIPDES, CODEFAM, etc). International NGOs are not subject to this part of the process due to the fact that we already have legal status in our home countries.

- While the law now includes deadlines and some measures of recourse during the registry process, the law outlines no recourse for Salvadoran NGOs in the event they are denied their legal status.
- The law stipulates that foreign associations and foundations "must abstain from participating in political activities." Unless this is specified as partisan political activities, this could seriously limit the work of groups like SHARE vis-a-vis the support for the development of an agricultural policy in the country or groups like Radda Barna of Sweden vis-a-vis the support of human rights or children's Given the broad interpretation the legislation.

12-10-90

current language allows, any one of our agencies could have our authorization to work in El Salvador suspended according to article 52 of the new legislation which allows for the suspension of authorization when a foreign agency carries out activities which infringe upon the law.

The coalition of international NGOs is still developing a fuller evaluation of the implications of the law, but in the meantime have begun to discuss the following strategy:

- advocate for modifications of the law prior to its signing by Calderon Sol. Once the legislation passes, it is sent to Calderon Sol for his signature. As in the US, he may veto the law at that point or make observations about the law which must be reflected prior to his signing of the law. The timeline for this strategy is short, but includes appealing directly to Calderon Sol as well as turning to the diplomatic corp to appeal on our behalf.
- prepare documentation to register (includes identifying the necessary documentation, authenticating this documentation in the US and preparing to apply). Due to the potential political nature of the process, we are discussing a strategy of registering several agencies at the same time with the same legal council assisting us.
- advocate for a administrative norms which delineate the limitations of the law. All Salvadoran laws are complemented by administrative norms which can serve to broaden or limit the interpretation of the law actually approved by the legislative assembly. The ideal here would be to advocate for a set of administrative norms which would minimize the discretionary nature of the law.
- prepare a "recurso de inconstitucionalidad" together with other national NGOs. The idea would be to question the constitutionality of certain articles of the legislation. If the Supreme Court were to rule in our favor. the Legislative Assembly would be either instructed to modify or eliminate the articles in question.

Vis-a-vis your meeting with the DCM. I'd stress the concern that the law continues to maintain a politicized framework (by keeping both national and international NGOs with the Interior Ministry and by putting the granting of legal status in the hands of the executive arm of the Interior Ministry) and that the law continues to provide a significant space for the discretion of the Interior Ministry. We would like the DCM to express continued concerns about these aspects of the law to President

Calderon Sol and, if possible to support our efforts to contribute to the creation of the administrative norms or "reglamiento interno."

The executive committee of international agencies will be sending him a follow-up packet in El Salvador outlining our analysis and concerns with regards to the law with a carbon copy of a letter we will be sending President Calderon Sol.

Also, we have a meeting tomorrow morning at 10am with Ben Chang and Tully Cornick about the law at their request. Participants of US agencies will include Walter Blake of CRS, Jim Heinzen of Pan American Development Foundation. Charles Compton of Project Concern International, Stanley Kuhn of Cooperative League USA (CLUSA), and myself. Presumably, we will explore some initial strategies with Ben and Tully tomorrow morning, but it would still be valuable to meet directly with the DCM when he is back in El Salvador.